Núm. 96. Lunes 2 de Agosto de 1852. 8 cuartos.

Suscricion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

	Rs. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año	96

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rs. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (REALES ÓRDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 de OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

de la Provincia de Córdoba.

—○—

CIRCULAR NÚM. 889.

Prevenido por Real orden de diez y nueve del actual, que se verifique licitacion á la cobranza de las Contribuciones Directas de los pueblos en que no haya recaudadores especiales, con responsabilidad á la Hacienda, ó que habiendolos deban cesar en fin de Diciembre del presente, por los años de 1853, 1854 y 1855, y bajo las bases y condiciones que determina la Instruccion aprobada por Real orden de veinte y ocho de Junio de 1851 publicada en el Boletin oficial de esta provincia núm. 102 del dia 4 del siguiente mes de Agosto, sin mas alteraciones que las que se advierten al final del modelo de proposiciones, con el fin de que enterados cuantos quieran interesarse en la indicada licitacion y que puedan dirigirse á este Gobierno de provincia las referidas proposiciones en la forma que espresa el artículo primero de citada Instruccion, que para mayor publicidad y conocimiento vnelven á insertarse á continuacion, se designan los pueblos en que no hay recaudador contratado por la Hacienda, ó cuyos contratos terminan en fin de Diciembre de este año, así como el importe de un trimestre por las Contribuciones de Subsidio y Territorial con sus recargos, tanto para que se conozca el premio que produce el cargo de recaudador en el mismo periódo, cuanto con el objeto de que sirva de tipo para la fianza que deben prestar los electos á tenor de lo prevenido en el artículo 12 de la mencionada Instruccion.

Pueblos.	*Contribucion Territorial con sus recargos.*	*Id. de subsidio con sus recargos.*
Aguilar.	154747 17	9494 22
Almodovar.	24385	1482 1
Almedinilla.	14059 17	464 17
Belalcazar.	20916 17	1041 32
Belméz.	13272 17	678 14
Benamejí.	33850 8	1309
Blazquez.	2727 17	144 22
Bujalance.	64595 17	10550 2
Cabra.	152954 8	10182 17
Cañete.	38832 25	1387 22
Carcabuey.	29527 17	2581 20
Carpio.	25677 17	2863 32
Conquista.	1090 17	64 4
Castil de Campos.	5423	118 4
Doña Mencia.	16047 17	2232 12
Encinas Reales.	10592 17	739 26
Espiel.	16040	558 1
Fernannuñez.	23567	7200 1
Fuente la Lancha.	1082 17	32 15
Fuente Obejuna.	41609 17	1816 4
Fuente Tojar.	6394 17	114 22
Fuente Palmera.	8173 25	330 18
Granjuela.	3855	291 24
Guadalcazar.	10912 17	352 18
Hinojosa.	28096 17	3983 29
Luque.	27470 25	1337 20
Montemayor.	36404	1833 32
Monturque.	13466 17	578 22

Ministerio de Cultura 2024

Pueblos.	Contribucion Territorial con sus recargos.		Id. de subsidio con sus recargos.	
Morente.	7315		586	14
Nueva Cartella.	3414	17	252	6
Obejo.	4834		136	32
Palenciana.	10912	17	687	14
Pedro Abad.	14305		1684	22
Posadas.	27634	25	1754	17
Priego.	67190		9350	8
Rute.	60107	17	4230	7
S. Sebastian.	2667	17	260	18
Sta. Ella.	79969	8	1372	12
Valenzuela.	15400		2020	10
Valsequillo.	4627	17	379	16
Victoria.	8729		593	10
Villa del Rio.	17946	17	4394	28
Villafranca.	23982	25	2002	2
Villaharta.	1093	17	58	
Villanueva de Córdoba.	31417	17	534	20
Villanueva del Rey.	9212	17	352	
Villaralto.	2887	17	81	
Villaviciosa.	15949		658	4
Viso.	11104	26	910	4
Iznajar.	24903	17	2034	16
Zuheros.	11380		1659	32

Real órden é instruccion citadas.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de hoy la Real órden siguiente:

«Exmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. E. de 20 del actual y de la instruccion que acompaña, proponiendo que la concesion de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y de comercio se haga mediante licitacion pública y en un plazo fijo, con el fin de uniformar este servicio, al paso que se obtenga en favor de los contribuyentes la mayor ventaja posible en el límite del premio que está marcado, y teniendo presente que son muy atendibles las razones expuestas por V. E., ya porque se apoyan en las órdenes é instrucciones vigentes, ya porque tambien se dirigen á evitar los entorpecimientos y obstáculos que ofrecia á la Administracion la reduccion de listas cobratorias durante el trascurso del año, cuando los nombramientos de recaudadores se hacian con posteridad á la época en que se forman los repartimientos y matrículas, se ha dignado S. M. aprobar la citada instruccion, mandando al propio tiempo que si no se presentan licitadores para la recaudacion de los cupos de contribucion de las capitales de provincia, se verifique la cobranza por las Administraciones de Contribuciones directas y Fincas del Estado, no haciendo uso del premio designado á los cobradores sino en la parte puramente indispensable para este servicio, y aplicando lo restante á menos repartir en el año siguiente, á cuyo fin deberán rendir la oportuna cuenta. De Real órden lo comunico á V. S. para que cuide de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1851.—Felipe Canga Argüelles.—Sr. Gobernador de la provincia de....

DOCUMENTO QUE SE CITA EN LA REAL ÓRDEN ANTERIOR.

Instruccion que ha de observarse en la licitacion pública y contrata de la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

1.° En 1.° de Agosto anunciarán los Gobernadores de provincia en el boletin oficial del propio dia, ó del siguiente, que hasta el 20 del mismo admitirán las proposiciones que se les presenten en pliego cerrado para el cargo de recaudacion de dichas contribuciones y sus recargos, correspondientes á los años de 1852, 53 y 54, de los pueblos en que no haya recaudador nombrado con independencia de los Ayuntamientos, ó que habiéndole, venza su contrato antes del 1.° de Enero del año próximo.

2.° A la hora de las doce del dia 21 de Agosto se abrirán los pliegos de licitacion en el despacho del Gobernador, con su asistencia, la del Administrador de Contribuciones directas, Asesor y escribano de la Subdelegacion de Rentas, y se extenderán las actas de su resultado, dando preferencia para el caso de la adjudicacion al que ofrezca desempeñar el citado cometido por menos premio que el de 3 reales por 100 en la contribucion territorial, y 3 reales 30 maravedis por 100 en la industrial, que es el maximum señalado. No se hará mérito de ninguna proposicion que exceda de este límite.

3.° Los Ayuntamientos de los pueblos podrán hacer proposiciones en el plazo marcado. En el caso de ser aceptables porque el premio que designan sea igual ó menor que el que resulte de las presentadas por particulares, serán preferidos, y se les relevará de dar fianza hipotecaria, mediante la responsabilidad mancomunada que les está impuesta por la ley cuando tienen á su cargo la cobranza.

4.° Salva la excepcion de preferencia que se concede á los Ayuntamientos, serán preferidos los particulares que hubieren presentado su proposicion para recaudar la mayor parte del importe de las contribuciones directas de la provincia, cualquiera que sea el número de pueblos á que dicha proposicion alcance, siempre que para alguno de ellos no haya otra designando menor premio.

5.° No se admitirá proposicion alguna para el cargo de recaudador con fecha posterior al 20 de Agosto.

6.° Vistas las proposiciones hechas y extendidas las actas del resultado, harán los Gobernadores el nombramiento de recaudador en favor del que haya ofrecido ejecutar la cobranza y conduccion por menor premio respecto de uno ó mas pueblos, si los cupos y recargos de ellos no exceden de 500,000 rs.: cuando pasen de esta suma deberán consultar desde luego á la Direccion general el expediente para que por la misma se resuelva ó proponga al Gobierno lo conducente.

7.° Se asegurarán los Gobernadores de que los

Ministerio de Cultura 2024

particulares á quienes haya de concederse la recaudacion son de responsabilidad conocida; y de no tenerla, les exigirán que un sugeto que reuna esta circunstancia firme con ellos la ratificacion de su propuesta, á fin de alejar el curso de cualquiera pretension ficticia.

8.° Los particulares á quienes se adjudique la recaudacion deberán presentar y obtener la aprobacion de la fianza que corresponde antes del 15 de Octubre precisamente; de modo que haya tiempo para prevenir á los Alcaldes y Ayuntamientos el recargo que han de hacer en las matrículas y repartimientos por razon de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las arcas del Tesoro.

9.° Se considerarán caducados los nombramientos de los recaudadores que para el expresado 15 de Octubre no hubiesen obtenido la aprobacion de la fianza, y la cobranza de los cupos del año inmediato se verificará por los Ayuntamientos con el premio que está señalado, ó ellos hubieren prefijado de antemano, en union con los mayores contribuyentes del pueblo.

10. Los recaudadores actuales, cuyos contratos vencen con posterioridad al 31 de Diciembre del corriente año, podrán continuar en ellos hasta terminarlos si antes del 1.° de Agosto manifiestan de oficio al Gobernador que se allanan al percibo del premio fijado como límite en el art. 2.°; y en el caso de ser menor, allanándose á continuar por el que se les adjudicó la cobranza. Si no formalizan este allanamiento, se comprenderán en la licitacion de cobranza los cupos de los pueblos, del mismo modo que los en que no hay recaudadores.

11. Las obligaciones y atribuciones de los que contratan la recaudacion de contribuciones son las que están consignadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instruccion de 5 de Setiembre del mismo año, y en las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1846, 3 de Setiembre de 1847 y 15 de Noviembre de 1849, y artículo 12 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

12. La fianza que deben prestar para responder de su manejo, será en cualquiera de las clases siguientes:

En metálico: en billetes del anticipo de cien millones, ó en acciones al portador procedentes de los créditos en favor del Banco de Fomento y otros contratistas por obras de caminos. Se dará la fianza por el importe de un trimestre de las contribuciones y recargos.

En papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad del importe de un trimestre.

En fincas: las dos terceras partes del importe de un trimestre, con el aumento de una tercera parte sobre aquellas: la otra tercera parte, bien en metálico, billetes ó acciones, ó bien en papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad.

13. En las capitales de provincia deben practicar la cobranza á domicilio de los contribuyentes, segun se mandó en Real órden de 25 de Junio de 1849.

14. Las Administraciones deben facilitar á los recaudadores las listas cobratorias con la puntualidad que se previene en Real órden de 23 de Mayo de 1846 y 3 de Setiembre de 1847.

15. Una vez aceptado el cargo de recaudador, asegurada su responsabilidad prévia, y revestido el que lo ha de desempeñar de todas las facultades y medios que le conceden las instrucciones, tiene la obligacion de ingresar en las Cajas del Tesoro en los plazos que por instruccion están señalados ó en periodos mas cortos, si asi lo creyese conveniente y necesario la Administracion, pero siempre antes del dia último del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas trimestrales, de cuya cobranza esté encargado, á excepcion de aquellos porque justifique estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Si no verifica el ingreso, ha de ser apremiado al pago el dia 1.° del tercer mes, en la forma que está prevenido.

16. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada antes del vencimiento de cada trimestre. Cuando no les fuese posible terminar algun espediente de apremio dentro del trimestre á que corresponda el adeudo, no por esto dejarán los recaudadores de presentar la cuenta. El cargo de esta será el que les tenga hecho la Administracion. La data se compondrá:

1.° De las cantidades entregadas por aquellos en las cajas del Tesoro, y de que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.° Del importe de las cuotas fallidas, habiendo precedido esta declaracion por la autoridad competente, que serán, en la contribucion industrial el Gobernador, y en la territorial el Ayuntamiento, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, ó á la comision especial de evaluacion que en las capitales sustituya al Ayuntamiento.

Y 3.° Como data interina, las cuotas por que se haya expedido apremio y cuyos expedientes hayan de seguir recibiendo mayor instruccion; pero en concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad por dichas cuotas hasta la aprobacion definitiva de los expedientes que hayan dado por resultado la cobranza, adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Madrid 20 de Junio de 1851.=Felipe Canga Argüelles.

Modelo de proposicion para la cobranza de las contribuciones directas, prevenido por la Real órden de 19 del presente mes de Julio que lleva citada la Administracion.

D. F. de T... vecino de... hace proposicion por los años de 1853, 1854 y 1855 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y recargos de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan, bajo el premio (ó premios) que á los mismos se fijan: sujetándose en el desempeño de este cargo á las responsabilidades establecidas por la Instruccion aprobada en Real órden de 28 de Junio de 1851 y á prestar la fianza en las especies y por las cantidades que se consignan en el artículo 12.

Ministerio de Cultura 2024

Pueblos á que se refiere.

Aguilar. } Con el premio de...por 100 en la territorial y...por 100 en la industrial.
Cabra. }

D.ª Mencia. } Con el de... por 100 en la 1.ª
Encinas Reales. } y... por 100 en la 2.ª
Espiel. }

Y sucesivamente los demas siempre que haya variaciones en cualquiera de los premios; pues en caso de ser unos mismos para todos los pueblos, se comprenderán estos bajo una llave.

Fecha y firma.

ADVERTENCIAS.

1.ª El premio se marcará en letra y no podrá esceder de 3 rs. por 100 en la territorial y de 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial. Si la proposicion comprendiese uno ó mas pueblos se pondrán por órden alfabético como aparecen anunciados en este Boletin.

2.ª Las proposiciones que no se presenten redactadas con sujecion al modelo que antecede, comprendiendo cualquiera clausula estraordinaria ó condicional relativamente á otras proposiciones, se considerarán de ningun valor ni efecto, aun cuando en el acta que haya de remitirse á la Direccion general se comprendan bajo el epígrafe de «no admisibles.»

Y 3.ª Tampoco causarán efecto las que designen premios en quebrados ó fracciones de maravedís, por las dificultades que en este caso ofrecería á los Ayuntamientos la formacion de los repartimientos de la Territorial y matrículas de la Industrial.

En su virtud se inserta todo en el Boletin Oficial para que tenga la mayor publicidad. Córdoba 29 de Julio de 1852.—Esteban Leon y Medina.

Circular núm. 895.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad practicarán las oportunas diligencias para descubrir el paradero de una jaca, cuyas señas se espresan, que el 26 del actual le fué estraviada á Miguel del Pino, de esta vecindad, en el rio de Guadajocillo, inmediato al vado de Montilla, entregándola caso de ser encontrada al Sr. Comisario de Vigilancia de esta Capital.

Córdoba 30 de Julio de 1852.=El Gobernador, Esteban Leon y Medina.

Señas.

Castaña, dos dedos menos de la marca y cerrada.

Circular núm. 894.

ADMINISTRACION

de Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado.

Don José Arteaga ha sido nombrado agente investigador del Subsidio Industrial y de Comercio en esta Capital en reemplazo de Don Rafael Bermudez, á quien tuve por conveniente separar por acuerdo de 21 del actual.

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes y demás á quienes les puede interesar.

Córdoba 28 de Julio de 1852.—Manuel de Palacios y Villalba.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido, &c.

Hago saber: que por providencia de este dia dada ante el infrascripto Escribano, he mandado sacar á pública subasta para su venta por el término legal de treinta dias, unas casas situadas en la calle titulada de Morera, ó de Alejos de la villa de Bocairente, apreciadas en seis mil quinientos cincuenta y seis reales, y una pieza de tierra huerta con derecho á tres cuartos de hora de agua en cada tanda, sita en la Partida titulada la Joya de Palan, término de la misma villa, valorada en tres mil seiscientos reales, para cuyo remate he señalado la hora de once á doce de la mañana del treinta y uno de Agosto próximo. En su consecuencia, la persona á quien acomoden estas fincas acudirá á hacer postura; en la inteligencia de que siendo arreglada á derecho, le será admitida. Córdoba veinte y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de su Señoría.—José Maria Chaparro.

RECTIFICACION.

Habiendo consignado el Sr. Marqués de Casa-Irujo en las oficinas generales de la Córte en 2 de Junio último los plazos que tenia en descubierto, no puede llevarse á efecto la declaracion de quiebra anunciada en el Boletin núm. 84 correspondiente al Miercoles 7 de Julio de la finca núm. 2188 situada en el término de Villaviciosa, procedente del convento de Sto. Domingo de esta Ciudad.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial. Córdoba 31 de Julio de 1852.—Manuel de Palacios y Villalba.

Córdoba. Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2.

Ministerio de Cultura 2024